

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán **13 MAR 2019**

Auto Interlocutorio No. 392

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00001-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **HÉCTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

-Fallo de primera instancia, emitido el 24 de NOVIEMBRE DE 2017 por el cual LA POLICÍA NACIONAL le impone al accionante, sanción de DESTITUCION E INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS POR UN TERMINO DE 12 AÑOS.

-Fallo de segunda instancia, emitido el Día 11 de ENERO del 2018, por medio del cual LA POLICÍA NACIONAL, confirma parcialmente el fallo de primera instancia mencionado, en el cual modifica y establece la sanción de DESTITUCION E INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS POR UN TERMINO DE 10 AÑOS.

Y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reintegro a la institución en el grado que venía ostentando el señor **HÉCTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA** o en el grado inmediatamente superior si ha cumplido con el tiempo requerido. Solicita que se disponga el reintegro y pago de todos los valores de asignación básica mensual que devengaba el señor **HÉCTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA**, incluyendo primas, reajustes o aumento de sueldo y demás emolumentos que la parte accionante dejó de percibir, desde el momento de su desvinculación hasta que se produzca su reintegro y que se ordene a la entidad accionada pagar la indexación y mora sobre todos los valores adeudados a favor de la parte accionante.

Previo al estudio de la admisión de la demanda, el despacho realizará un recuento procesal, toda vez que el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ** en principio conoció del presente proceso.

1. RECUESTO PROCESAL.

Se tiene que el 14 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora presentó demanda contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, la cual le correspondió **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, según acta de reparto individual obrante en el folio 107 del cuaderno principal¹.

Mediante providencia del 18 de septiembre de 2018, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ** dispuso inadmitir la demanda, debido a que la parte actora, demandó el acto administrativo contenido en la resolución número 00874 del 22 de FEBRERO de 2018, que materializaba la sanción impuesta al demandante por parte de la **POLICÍA NACIONAL**, por lo tanto, el Juzgado estableció que tal resolución no era objeto de control jurisdiccional².

Posteriormente se tiene que la parte actora presentó corrección de la demanda el día 3 de OCTUBRE DE 2018 (folios 110-112), subsanando la falencia encontrada por el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**³.

Mediante providencia del 7 de DICIEMBRE de 2018, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, declaro la falta de competencia por razón del territorio para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Popayán⁴.

Así las cosas, el Despacho pasa a realizar el estudio de la demanda y su corrección, teniendo en cuenta lo dicho por **EL JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**.

2.-ESTUDIO DE LA DEMANDA Y SU CORRECCION.

¹Fl.-107cdnoppal

²Fl.-108 cdnoppal

³Fls.-110-112 cdnoppal

⁴Fl.-114 cdnoppal

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda respecto a las nulidades del fallo disciplinario de primera instancia de fecha 24 de NOVIEMBRE de 2017 investigación disciplinaria número DECAU-2017-67 y del fallo de segunda instancia que resuelve el recurso de apelación de fecha 11 de enero de 2018, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v.); agotó requisito de procedibilidad al realizar la audiencia de conciliación extrajudicial (fls. 87-90), los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fls. 91-97); se señala las normas violadas y concepto de violación (fls. 99-102); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fls.2-86); se indica las direcciones para notificación (fl. 104).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que término de caducidad establecido en el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se cuenta desde el día siguiente a la notificación de la resolución que materializa la sanción impuesta por los actos administrativos que se demandan, es decir, se cuentan los 4 meses a partir del día 03 de MARZO de 2018⁵, por lo que tenía para interponer la demanda hasta el día 3 de JULIO DE 2018. Por su parte se tiene que la parte accionante presentó solicitud de conciliación el día 3 de JULIO DE 2018, interrumpiendo el término de caducidad, entregándose el acta de conciliación fracasada el día 14/09/2018⁶. Por lo anterior se tiene que para presentar la demanda el accionante tenía hasta el día 15/09/2018, y la misma la promovió el día 14/09/2018⁷.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **HÉCTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA**, contra **LANACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión y la demanda al Representante Legal de **LANACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, mediante

⁵Fl.- 3 cdnoppal

⁶Fl.- 89 cdnoppal

⁷Fl.-106 cdnoppal

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio y de la demanda, advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la Demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el

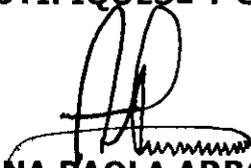
traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO. -Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **OCHO MIL PESOS M.CTE. (\$8.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO. -De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. **42** DE HOY **14** demarzo del 2019. HORA:
8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

